

**SE ANULA SENTENCIA DEL JUZGADO POR
RAZONES PROCESALES. VENCIMIENTO DE
PLAZO LEGAL.**

**VOTO N° 2019-001552
DE LAS 09:50 HRS
DEL 30 DE AGOSTO DE 2019**

[...]

“III.- RECURSO POR RAZONES DE ORDEN PROCESAL: El actual artículo 587 del *Código de Trabajo* permite que la Sala conozca de los vicios de orden procesal ahí regulados de manera taxativa. El recurrente plantea que el fallo se dictó fuera del plazo legal, razón por la cual se da el supuesto de nulidad previsto por el legislador y se está ante una de las causales por las que procede el recurso por la forma. En efecto, el inciso 6) de ese numeral estipula que el recurso es admisible por *“Haberse dictado la sentencia fuera del tiempo previsto para hacerlo”*. Por su parte, el canon 537 de ese mismo cuerpo legal sanciona con nulidad el vicio apuntado en el recurso, al señalar cuanto sigue: *“Expirados los plazos para el dictado, la documentación y la notificación a las partes de la sentencia, con incumplimiento del órgano, lo actuado y resuelto será nulo y el juicio deberá repetirse ante otro juez o jueza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y disciplinarias correspondientes. Únicamente se dejarán a salvo de dicha nulidad las pruebas y los actos o las actuaciones no reproducibles que se puedan apreciar válidamente en una oportunidad posterior”*. (La negrita se adicionó). El plazo aplicable al presente caso para cumplir las condiciones referidas en el citado artículo 537 -dictado, documentación y notificación del fallo- está regulado en el inciso 4), del numeral 518 del *Código de Trabajo*, según la numeración vigente. Esa norma regula la etapa complementaria de la audiencia y, en forma expresa, estipula: ***“Se deliberará y dictará la parte dispositiva de la sentencia de inmediato de forma oral, debiendo señalarse, en ese mismo acto, la hora y fecha, dentro de los cinco días siguientes, para la incorporación al expediente y entrega a las partes del texto integral del fallo, el cual será escrito. Cuando se utilice tecnología electrónica, el fallo deberá documentarse en el respaldo correspondiente, de manera que se pueda reproducir de forma escrita o entregarse a la parte por otro medio. En procesos complejos o con abundante prueba podrá postergarse por ese mismo lapso, improrrogablemente, el dictado completo de***

la sentencia, incluida su parte dispositiva. Los votos de minoría en tribunales colegiados deberán consignarse dentro de esos mismos términos y, si así no se hiciera, se tendrán por no puestos de pleno derecho”. (La negrita se adicionó). De conformidad con la norma transcrita, la regla exige que la parte dispositiva del fallo se dicte en forma oral al concluir la fase complementaria y la persona titular del órgano jurisdiccional cuenta con el plazo de cinco días hábiles para incorporar y notificar a las partes el texto de la sentencia completa. En el mismo acto del dictado de la parte resolutive debe comunicar a las partes sobre el día y hora en que incorporará y les entregará el documento escrito de la resolución. De manera excepcional, cuando se trate de asuntos con abundante prueba o que sean complejos, a criterio razonable de la persona juzgadora, la norma la autoriza a omitir el dictado inmediato de la parte dispositiva y a prorrogar su obligación por un período único de cinco días más, es decir hasta un total de diez hábiles, en el cual debe *incorporar al expediente y entregar a las partes el texto integral* de la sentencia. De la integralidad de la norma, se extrae que en ese supuesto la obligación de la persona juzgadora también incluye la de comunicar a las partes la fecha y hora en que incorporará la resolución escrita y su entrega. En el presente asunto, la audiencia oral se realizó el 21 de setiembre de 2018. Al finalizar la fase complementaria, el juez señaló: *“...por existir abundante prueba oral y documental, difiero el dictado de la sentencia, por lo que se dictará de forma íntegra dentro del plazo legal.”* El juez omitió precisar la fecha y hora en que realizaría las actuaciones indicadas en la norma -incorporación y entrega de la sentencia completa-. El plazo de ley, según lo explicado, era de diez días hábiles, y antes de que expirara, el fallo íntegro debió incorporarse al expediente y comunicarse a las partes. Los diez días referidos vencían el 5 de octubre de 2018, fecha que se le asignó a la sentencia. Sin embargo, la comunicación se efectuó hasta el día 9 de octubre siguiente -varios días después-, una vez que el plazo legal había expirado. La sanción legal para ese supuesto es la nulidad de la sentencia, es decir, la ley prescribe esa formalidad bajo pena de nulidad, razón por la cual así debe disponerse (artículo 537, *Código de Trabajo*). (Sobre el tema puede consultarse la sentencia de esta Sala número 764, de las 13:10 horas del 3 de mayo de 2019)”.

[...]